

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 23 de octubre de 2024.

No. 85

Folleto Anexo

ACUERDO N° 145/2024

**REGLAMENTO DE BIENESTAR
ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CAMARGO
CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO No. 145/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Camargo, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se aprueba el Reglamento de Bienestar Animal del citado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

El LIC. JESÚS RAMÓN ALMANZA TORRES, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Camargo, Chihuahua, hace constar y

CERTIFICA

Que, en el Libro de Actas de Cabildo, se encuentra asentado en el Acta No. 121 de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el **NOVENO PUNTO** del orden del día, *lo relativo a la presentación y en su caso aprobación del Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Camargo, Chihuahua*, el cual fue sometido a consideración del cabildo siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos, tomándose el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Es por ello que la propuesta del Reglamento Multicitado podemos citar que deja en claro que resulta, congruente, específica, eficaz e idónea para nuestro Municipio.

SEGUNDO. - Declaramos procedente y aprobamos, el *“Reglamento De Bienestar Animal del Municipio de Camargo, Chihuahua”*.

Lo que me permito hacer constar para los efectos legales a que haya lugar, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticuatro en la Cd. de Santa Rosalía de Camargo, Chih.

ATENTAMENTE

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, CHIHUAHUA

LIC. JESÚS RAMÓN ALMANZA TORRES.



REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CAMARGO CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general, su ámbito de aplicación corresponde en el municipio de Camargo, Chihuahua.

Artículo 2.- Además de lo que dispone la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, el presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular y vigilar la posesión de caninos y felinos en el municipio, que se realice en condiciones que aseguren su bienestar y no pongan en riesgo la salud de quienes los adquieren, ni del resto de la ciudadanía, fomentando un trato digno para los mismos;
- II. Difundir por los medios apropiados, así como hacer del conocimiento de la población, el contenido de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y el presente Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- III. Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto, protección, preservación de la vida, la salud y la integridad de los animales;
- IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato en contra de los animales de interés para el presente reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos aplicables, que se encuentren en territorio de la Entidad;
- V. Evitar la proliferación de animales en los lugares públicos, privilegiando la esterilización, adopción y concientización por sobre otras formas de control;
- VI. Prevenir molestias y riesgos que pudieran ocasionarse por los caninos y felinos a la población;
- VII. Fomentar la educación y la cultura de respeto y protección a los animales, buscando asegurar el bienestar animal;
- VIII. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- IX. Instituir la responsabilidad en que incurren los propietarios por animales agresivos, antes y después de una agresión;
- X. Evitar riesgos zoonosarios y de zoonosis que pudieran repercutir en la población, fomentar la preservación y limpieza de nuestro ambiente, vida comunitaria y lugares públicos;
- XI. Regular la población de perros y gatos;
- XII. Erradicar y sancionar el maltrato, así como los actos de crueldad para con perros y gatos;
- XIII. Coadyuvar en la educación ecológica para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales, objeto del presente Reglamento;

- XIV. Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de los animales previstos en este ordenamiento a personas, así como coadyuvar con la autoridad competente ante el contagio de enfermedades derivadas del contacto con los mismos;
- XV. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia los animales objetos del presente Reglamento, a través de campañas, cursos, capacitaciones, difusión y/o similares;
- XVI. Obligar a los propietarios o poseedores a responsabilizarse de la atención, cuidados, control sanitario, y/o demás cuestiones inherentes al bienestar de los animales bajo su cuidado, y
- XVII. Proteger y regular la vida, la crianza, el crecimiento natural y el sacrificio de las especies de animales que son de interés para este Reglamento.

Artículo 3.- El presente Reglamento, no aplica en aquellos espectáculos públicos de peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados, los cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Abandono:** Acto realizado por el cual una persona deja solo a un animal en un inmueble o espacio público y/o incumple con la obligación de dar casa, alimento, cuidados, vacunas, y demás deberes análogos a los animales bajo su custodia;
- II. **Acto de crueldad:** acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;
- III. **Adopción:** Acto mediante el cual una persona se compromete a cuidar y proteger al animal de manera permanente conforme a lo contenido en el presente Reglamento, procurando en todo momento el bienestar del animal;
- IV. **Agresión:** Todo aquello que atenta contra la integridad física, emocional y psicológica del ser humano y los animales;
- V. **Amputación:** Corte o separación de alguna parte del animal con justificación médica y bajo su supervisión;
- VI. **Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso;
- VII. **Animal Agresivo:** Animal con problemas conductuales que pongan en peligro su vida y la de otros, o a las personas, así como la salud o integridad de los mismos;
- VIII. **Animal Comunitario:** Animal de compañía que no tiene un dueño en particular, pero que una comunidad, barrio, colonia, unidad habitacional, vecindad y/o similar, alimenta y le entrega cuidados básicos;
- IX. **Animal confinado o en cautiverio:** Aquel privado de su libertad;
- X. **Animal de compañía:** Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico;
- XI. **Animal Doméstico:** Aquellas especies pequeñas o retenidas en cautiverio, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia y que viven en compañía del hombre bajo su dependencia, control, vigilancia y responsabilidad;
- XII. **Animal en situación de abandono:** Todo animal que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o poseedor y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción;
- XIII. **Animal Reactivo:** Un animal reactivo es aquel que tienen una respuesta exagerada o inapropiada ante determinados estímulos, como pueden ser otros perros, personas, ruidos o situaciones nuevas. Esta reactividad puede manifestarse de diferentes formas, como ladridos excesivos, gruñidos, mostrar los dientes,

tirar de la correa o incluso morder. Es importante entender que la reactividad en los perros no es necesariamente agresividad, sino que puede ser una respuesta de miedo, ansiedad o estrés;

- XIV. **Antropozoonosis:** Enfermedad de los animales o del hombre, que puede transmitirse de una especie a la otra;
- XV. **Asidero:** Tubo largo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta, sin estrangularlo;
- XVI. **Asociaciones protectoras de animales:** Agrupaciones que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- XVII. **Atención médico veterinaria:** Atención brindada por un médico veterinario que tiene como fin la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades en los animales. La atención médica abarca desde la promoción hasta los cuidados paliativos y se enfoca en los aspectos interrelacionados de la salud física, mental y social, así como en el bienestar;
- XVIII. **Atención médico veterinaria curativa:** La atención curativa se refiere al tratamiento y las terapias que se brindan al animal con la intención principal de resolver completamente una enfermedad y el objetivo de llevarlo, idealmente, a su estado de salud de antes de que se presentara la enfermedad o incluso mejorarla;
- XIX. **Atención médico veterinaria preventiva:** Implica la atención médica que recibe un animal para ayudar a prevenir enfermedades. Se centra en evitar por completo las enfermedades, detectar a tiempo los posibles riesgos para la salud y anticiparse a los problemas, incluye controles médicos regulares, exámenes de detección y vacunas;
- XX. **Bestialismo:** También conocida como bestialidad, que consiste en todo tipo de actos sexuales ejercidos y practicados por los humanos contra los animales;
- XXI. **Bienestar animal:** Estado en el que un animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas;
- XXII. **Captura de animales:** Retener mediante técnicas autorizadas a cualquier animal doméstico;
- XXIII. **Carta Responsiva:** Documento mediante el cual una persona y/o poseedor se compromete a llevar la tenencia del animal bajo la normativa contenida en este Reglamento y en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua;
- XXIV. **Cartilla o Certificado de vacunación:** Documento que describe características de un ejemplar, la vacunación y tratamientos médicos recibidos emitido por un médico veterinario y/o sistema de salud;
- XXV. **Centro:** Centro de Control Animal del municipio de Camargo Chihuahua;
- XXVI. **Cinco libertades de los animales:**
1. El animal no sufre sed, hambre, ni desnutrición;
 2. El animal no sufre estrés físico ni térmico;
 3. El animal no sufre dolor, lesiones, ni enfermedades;
 4. El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta, y
 5. El animal no experimenta miedo ni estrés.
- XXVII. **Contacto:** Persona o animal que ha estado en relación directa o indirecta con persona o animal infectados o con ambiente contaminado y que ha tenido la oportunidad de contraer la infección;
- XXVIII. **Control:** Aplicación de medidas para disminuir la incidencia de casos;

- XXIX. **Crueldad:** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique poner en peligro la vida o la salud; la tortura; el envenenamiento; tormentos; privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica, refugio; dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente; causarle lesiones de cualquier tipo, así como atentar en contra de su bienestar y de sus cinco libertades;
- XXX. **Diagnóstico:** Técnica para identificar una enfermedad y/o afectación de salud o física mediante revisión, datos clínicos, exploración y/o pruebas de laboratorio;
- XXXI. **Donación voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea de sus animales, a las autoridades de los Centros de Control Animal;
- XXXII. **Disposición final de cadáveres:** Último destino adecuado que se da a los cadáveres de animales domésticos;
- XXXIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXXIV. **Especie:** Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presenta similares características y que son capaces de reproducirse entre sí;
- XXXV. **Eutanasia Animal:** Sacrificio relativo a los animales domésticos, sin crueldad, siguiendo lo contenido en la NOM-033-SAG/ZOO;
- XXXVI. **Esterilización de animales:** Proceso quirúrgico que se practica en los animales para evitar su reproducción;
- XXXVII. **Excretas:** Son el resultado de la transformación de los alimentos sólidos y líquidos en el aparato digestivo y urinario de los animales, luego de ser consumidos, en donde hay microbios, parásitos y huevos de parásitos que causan enfermedades;
- XXXVIII. **Flagrancia:** Cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal, violando los ordenamientos contenidos en este Reglamento, ley y demás ordenamientos de la materia;
- XXXIX. **Foco rábico:** Notificación de caso de rabia humano o animal, confirmado por laboratorio o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un tiempo y espacio;
- XL. **Indicador perro/persona:** Relación que resulta de calcular el número existente de personas entre el número de perros, en un lugar determinado;
- XLI. **Lesión:** Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos;
- XLII. **Lesión Grave:** Lesión que tarde en sanar más de 60 días; que deje cicatriz permanentemente notable en la cara; cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; si produce la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y/o que ponga en peligro la vida;
- XLIII. **Ley:** Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua;
- XLIV. **Maltrato Animal:** Todo hecho, acto, omisión y/o negligencia del ser humano que puede ocasionar dolor y/o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal y/o afectar su salud, así como la sobre explotación de su trabajo y explotación reproductiva;
- XLV. **Médico Veterinario:** Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión en la República Mexicana;
- XLVI. **Medidas higiénico sanitarias:** Disposiciones para proteger la vida y/o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;
- XLVII. **Municipio:** Municipio de Camargo, Chihuahua;

- XLVIII. **Mutilación:** Corte o separación de una parte del animal por razones que no sean de carácter médico;
- XLIX. **Observación clínica de animales a partir de la agresión:** Mantenimiento en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o que haya agredido a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos de rabia u otra enfermedad específica;
- L. **Paseador de perros:** Persona física o moral prestadora de servicios, que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento a cambio de una remuneración económica;
- LI. **Poseedor:** Es el propietario o la persona que por cualquier título tenga bajo su custodia y/o cuidado a uno o varios animales;
- LII. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social;
- LIII. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar la salud humana, animal, sus condiciones de vida, el medio ambiente y controlar su deterioro;
- LIV. **Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, transmitida por la saliva de persona o animal enfermo, o por material contaminado;
- LV. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- LVI. **Reincidencia:** Es reincidencia cuando se cometa una falta, se realice una conducta, un acto y/o una omisión más de una vez, siendo necesaria la existencia de previo reporte, denuncia, queja y/o similar ante la autoridad municipal competente de la falta, conducta, acto u omisión previa;
- LVII. **Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos; de acuerdo a la NOM-033-SAG/ZOO;
- LVIII. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios de acuerdo a la NOM-033-SAG/ZOO, para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que puedan causar algún daño al hombre u otros animales;
- LIX. **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos, de acuerdo a la NOM-033-SAG/ZOO;
- LX. **Salud:** Estado normal de las funciones orgánicas; mediante el cual se busca el equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, y no solo la ausencia de la enfermedad;
- LXI. **Sanidad Animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- LXII. **Seres Sintientes:** Seres que tienen la capacidad de sentir, experimentar placer, bienestar, miedo, dolor, sufrimiento, hambre y tener consciencia sobre estas experiencias;
- LXIII. **Tenencia responsable:** Las condiciones bajo las cuales la persona que de forma temporal o permanente tiene la tutela, cuidado, posesión y/o propiedad de un animal, quien asume deberes y obligaciones enfocados al cumplimiento y satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de este; los poseedores asumen las obligaciones desde el inicio de su posesión hasta la muerte del mismo, procurando en todo momento el bienestar del animal, así como sus cinco libertades;
- LXIV. **Toma de muestras:** Acción con el fin de retirar parte de un órgano, tejido o líquido del cuerpo humano, o animal, con fines de diagnóstico;

- LXV. **Tracción a sangre animal:** El uso de un cuerpo biológico animal, para que, con su fuerza, se arrastre, empuje o ruede un vehículo, cualquier otro dispositivo u objeto para así transportar, mover o remover algún tipo de carga;
- LXVI. **Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, cuidado, posesión y sacrificio;
- LXVII. **UMA:** Unidad de medida y actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales;
- LXVIII. **Vacunación:** Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;
- LXIX. **Vía pública:** Todo espacio de uso común que, por disposición de la autoridad municipal, se encuentre destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como: las banquetas, avenidas, bulevares, calles, callejones, plazas, parques, entre otros;
- LXX. **Zoofilia:** También conocida como zooerastia, es una parafilia que consiste en la atracción sexual hacia los animales;
- LXXI. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible por los animales hacia el ser humano por contagio directo con el animal enfermo, a través de un fluido corporal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. EL Director de Servicios Municipales;
- IV. El Titular de Ecología;
- V. El Director de Seguridad Pública, jueces de área jurídica y barandilla;
- VI. El Titular Protección Civil;
- VII. Coordinador de Centro de Control Animal del municipio de Camargo Chihuahua;
- VIII. El titular de la Tesorería Municipal;
- IX. Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Centro de Control Animal, y
- X. Demás organismos auxiliares.

Artículo 6.- El Presidente Municipal, tendrá, las siguientes facultades:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, municipales, personas físicas y/o morales, públicas y/o privadas y asociaciones civiles relacionadas con la procuración del bienestar animal;
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad y bienestar animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;
- V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad y bienestar animal y medidas higiénico sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;
- VI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y este Reglamento, y
- VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento, y
- II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del director de Servicios Municipales las siguientes:

- I. Interpretar, vigilar y aplicar el presente Reglamento a través de sus dependencias correspondientes, y
- II. Las demás que le confiera este y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del titular de Ecología, las siguientes:

- I. Aplicar y coadyuvar con la autoridad estatal competente para exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme a los mismos procedan;
- II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente y a los animales, y
- III. Realizar las visitas de inspección al Centro de Control Animal para constatar y coadyuvar con la autoridad competente para que cumplan con las condiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del director de Seguridad Pública, de los Jueces de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento y a la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, así como denuncias de hechos, quejas, y/o reportes de los ciudadanos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éstos sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a este Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento, y
- II. Las demás que le confiera éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Coordinador del Centro de Control Animal, las siguientes:

El Coordinador será el encargado del Centro de Control Animal.

- I. Elaborar programas y planes de trabajo en materia de control animal de su competencia para la prestación eficaz del servicio del centro;
- II. Gestionar la ministración de recursos para el Centro de Control Animal, calendarizar y ejecutar el presupuesto destinado al área para el cumplimiento de sus objetivos, y el adecuado funcionamiento del mismo;
- III. Gestionar la implementación de asesoría y asistencia técnica a las personas que presten sus servicios en el centro;
- IV. Elaborar los planes, programar y calendarizar las campañas de concientización, esterilización, vacunación, desparasitación y demás aplicables y necesarias que sean de su competencia;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones pertinentes a las conductas contrarias a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Vigilar el buen funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones del Centro de Control Animal, así como las disposiciones normativas emanadas del presente Reglamento, y aportar los elementos necesarios para aplicar las sanciones a los infractores de la misma;
- VII. Vigilar que las instalaciones del Centro de Control Animal se encuentren en óptimas condiciones, así como el equipo, instrumental y demás enseres que ahí se utilicen en todas sus actividades, tanto dentro como fuera de las mismas;
- VIII. Vigilar el correcto cumplimiento de las funciones del personal a su cargo;
- IX. Reportar inmediatamente a la Secretaría de Salud, por conducto de su área correspondiente, los casos de rabia y demás zoonosis;
- X. Orientar y canalizar adecuadamente a los lesionados y/o personas involucradas en los casos de agresión animal a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XI. Vigilar y coadyuvar con las autoridades que correspondan que se cumplan las disposiciones emanadas de la legislación federal, estatal y municipal, aplicables en la materia;
- XII. Colaborar con autoridades municipales adscritas a la Jurisdicción Sanitaria, para la ejecución de programas de esterilización, vigilancia epidemiológica, desparasitación, vacunación, concientización y demás aplicables a la materia;

- XIII. Coordinar acciones con otras instituciones para la prevención de enfermedades zoonóticas;
- XIV. Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo la custodia del Centro de Control Animal se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, higiene, alimentación, trato digno, resguardo y demás necesidades;
- XV. Realizar la observación clínica de los animales en resguardo bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos veterinarios responsables para la atención de los animales involucrados;
- XVI. Gestionar y promover la adopción de perros y gatos;
- XVII. Llevar un registro de animales agresores, así como de sus poseedores;
- XVIII. Enviar de manera diaria los cadáveres del Centro de Control Animal al Relleno Sanitario para su adecuado proceso;
- XIX. Difundir por los medios apropiados, las normas que deban observarse; así como las contenidas en este Reglamento, en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás aplicables a la materia;
- XX. Administrar, operar, mantener y cumplir con los requisitos y las condiciones necesarias para el lugar que opere como Centro de Control Animal;
- XXI. Coadyuvar con las autoridades de carácter judicial o jurisdiccional, así como federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus funciones y en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;
- XXII. Solicitar al poseedor los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por médico veterinario o por los Servicios de Salud competentes, en los casos que sea necesario;
- XXIII. Resolver y/o canalizar los reportes que la ciudadanía promueva por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento, la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua, el Código Penal del Estado de Chihuahua y demás aplicables a la materia;
- XXIV. Levantar las actas administrativas en base a los reportes recibidos, las inspecciones realizadas, la reincidencia y las pruebas encontradas;
- XXV. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda;
- XXVI. El coordinador del Centro de Control Animal está facultado para retirar animales que sufran de maltrato por su propietario, siendo necesario previo dictamen del experto en la materia que acredite la veracidad de dicho maltrato; de ser retirado el animal el experto en la materia realizará una valoración y emitirá un dictamen en donde declare si el animal está en condiciones de ser puesto en adopción o es necesaria la eutanasia;
- XXVII. Dar seguimiento a las quejas presentadas sobre animales agresores, peligrosos, vagabundos, lesionados, abandonados y/o sospechosos de alguna enfermedad o zoonosis, y en caso de ser necesario proceder de acuerdo a su competencia;
- XXVIII. Llevar a cabo el registro de los animales que se reciban en el Centro de Control Animal, así como de aquellos que se entreguen en adopción y a los que se les practique la eutanasia;
- XXIX. Conocer las infracciones cometidas al presente Reglamento y a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua, así como denuncias de hechos, quejas y/o reportes de los ciudadanos y dictar las medidas y proponer sanciones que conforme a éstos sean aplicables y sean de su ordenamiento;
- XXX. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a este Reglamento, que sean de su competencia, causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión;
- XXXI. Informar mensualmente y cuando lo requiera el Ayuntamiento de las actividades realizadas por el Centro de Control Animal a su cargo, y

- XXXII. Las demás que señalen las normas oficiales, leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

- I. Recaudar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables a la materia;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles, y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Son facultades del Médico Veterinario Zootecnista adscrito al Centro de Control Animal:

- I. Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado;
- II. Realizar las cirugías de esterilización llevadas a cabo en o a través del Centro de Control Animal;
- III. Realizar consulta externa, medicina preventiva y vigilancia epidemiológica en animales resguardados en el Centro de Control Animal, así como los que le soliciten a través del mismo y en los casos que requieran de su asistencia;
- IV. Realizar en conjunto con el Centro de Control Animal las campañas de: esterilización, vacunación, desparasitación y demás aplicables y necesarias que sean de su competencia;
- V. Tomar muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas o que pongan en riesgo la salud humana y la de los animales;
- VI. Llevar a cabo el sacrificio de animales, en los casos permitidos por la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y por los métodos previstos en la NOM-033-SAG/ZOO, y
- VII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- Son organismos auxiliares de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- II. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- III. Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- IV. Jurisdicción Sanitaria correspondiente a la región, y
- V. Demás que tengan como fin la procuración del bienestar animal y/o que tengan en sus ordenamientos trabajar en esta área.

Artículo 16.- El nombramiento del coordinador del Centro de Control Animal le corresponde al Presidente Municipal.

TITULO SEGUNDO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

CAPITULO I PRACTICAS ESPECIFICAS

Artículo 17. Ejecutar la captura de animales que deambulen libremente en la vía pública, previo reporte, por queja ciudadana y/o aquellos que representen un riesgo para la salud y/o seguridad de la población, esto debe de llevarse a cabo por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario, siguiendo en todo momento los lineamientos y normativos que procuran el bienestar del animal siendo importante proceder de acuerdo a como lo amerite cada caso en particular.

Artículo 18. Los animales que se encuentren en resguardo por el Centro de Control Animal deberán ser contabilizados al comienzo y al final de cada día; se deberá llevar un registro diario de los animales recibidos, adoptados, sacrificados, esterilizados, vacunados, desparasitados, atendidos en consulta, entregados a sus dueños, entre otros.

Artículo 19. El ingreso y salida de los animales deberá estar regulado y supervisado por el coordinador del Centro de Control Animal o a quien se designe como encargado para dar cumplimiento a esta tarea.

Artículo 20. Cuando los animales capturados porten placa o medio de identificación, y/o se pueda identificar al poseedor de cualquier otra forma, se le notificará por cualquier medio posible, pudiendo ser vía telefónica, de forma personal o por algún medio electrónico, que su animal se encuentra en el Centro de Control Animal. A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de 10 días para la reclamación del animal.

Artículo 21. Mientras que un animal capturado sin portar placa o medio de identificación, podrá ser recuperado por su poseedor durante un plazo de 10 días posteriores a su captura, debiendo de acreditar la propiedad del animal mediante la cartilla de vacunación, fotos, videos, señas o marcas particulares que lo identifiquen, por el nombre, por algún habito característico, y/o por cualquier otro medio que permita acreditar que le pertenece.

Artículo 22. Para los casos que señalan los dos artículos anteriores, cumplidos los términos respectivos sin que el animal haya sido reclamado, este podrá ser dado en adopción; si hubiese reclamación del animal, el poseedor se hará acreedor a las sanciones correspondientes y deberá cubrir los gastos erogados por el animal durante su captura, estancia en el Centro de Control Animal y demás aplicables.

Artículo 23. Cuando un animal sea capturado por primera vez por el Centro de Control Animal y su poseedor quiera recuperarlo, podrá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a su captura y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal, así como pagar la multa y/o sanción correspondiente de acuerdo al presente Reglamento y los gastos erogados por el animal durante su captura, estancia y demás aplicables. Si el animal es reincidente, el propietario podrá recuperarlo bajo los mismos lineamientos antes mencionados y el animal será esterilizado sin la necesidad de previo consentimiento del poseedor. Por tercera reincidencia, el animal no será regresado a su poseedor y será puesto en adopción; no evitando esto que el poseedor sea acreedor a los lineamientos antes mencionados.

Artículo 24. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades podrán darlo en adopción a quien pague los derechos correspondientes.

Artículo 25. Todo animal que haya sido reportado y/o ingresado por primera vez al Centro de Control Animal por agresor podrá ser reclamado por su dueño bajo carta responsiva, siempre y cuando la lesión causada por la agresión no sea grave.

De cumplirse con lo anterior y pudiendo el poseedor comprobar que el animal cuenta con la vacuna de la rabia vigente, el animal podrá permanecer en observación en su domicilio, en donde recibirá una visita por parte del Centro de Control Animal al terminar el periodo de observación para corroborar el estado de salud del animal; de no contar con medio probatorio de la vacuna, deberá de pasar el periodo de observación en el Centro de Control Animal y el poseedor deberá de correr con los gastos erogados durante la estancia del animal y demás que resulten.

Artículo 26. Cuando los animales sean reportados y/o capturados por ser agresores reincidentes, sin que mediase provocación alguna, se procederá a la eutanasia pasado el periodo de observación, debiendo el poseedor hacerse cargo de los cargos erogados así como lo demás a lo que sea acreedor.

En todos los casos de agresión, de haber provocación de por medio, deberá de analizarse el caso en particular para proceder de acuerdo al mismo.

Artículo 27. El Centro de Control Animal es quien está facultado para sacrificar a aquellos animales que hayan agredido gravemente a una persona; los que sean agresores reincidentes; los que representen algún tipo de riesgo para la población; los que tengan enfermedades que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población humana y/o animal; los animales lesionados y/o con cualquier otra afectación que comprometan su bienestar. Para llevar a cabo lo antes mencionado, el Centro de Control Animal podrá auxiliarse de las demás autoridades competentes, de los organismos facultados y/o de los médicos veterinarios facultados para tales fines.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 28. Son facultades del Centro de Control Animal las siguientes:

- I. Proteger y regular la vida, el bienestar, el crecimiento y sacrificio de perros y gatos dentro de sus instalaciones;
- II. Promover la conservación de los animales a través de la tenencia responsable;
- III. Fomentar el cuidado, respeto, consideración y bienestar de los animales;
- IV. Coadyuvar con la autoridad correspondiente para regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, así como en los ordenamientos legales municipales, estatales y federales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud de la ciudadanía y se impulse el desarrollo urbano ambiental, manteniendo el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal;
- V. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en los casos de maltrato y actos de crueldad intencionales hacia los animales que son de interés para este Reglamento, por acción, omisión, negligencia y/o descuido, y
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del municipio, estado y federación.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 29. El Centro de Control Animal capturará y/o resguardará a los caninos y felinos, en los siguientes supuestos:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente, con excepción de aquellos que al momento de su captura y/o resguardo, apareciese o resultase una persona que impida su captura y se responsabilice por el animal, firmando una carta responsiva, en donde asuma las obligaciones, responsabilidades y demás correspondientes de dicho animal; de no firmar la carta y no resguardar al animal, se procederá a la captura de dicho animal;
- II. Animales comunitarios, siempre y cuando representen un riesgo para ellos mismos, la población y/o demás animales;
- III. Aquellos que pongan en riesgo a la población y/o demás animales;

- IV. Aquellos que con poseedor se encuentren en la vía pública y cumplan con uno o varios de los siguientes criterios:
- a) Sin collar, correa y/o cualquier otro medio de control;
 - b) Sin bozal cuando se trate de un animal agresivo y/o de un animal reactivo;
 - c) Que muerda a una persona u otro animal, causándole lesiones graves, y
 - d) Que tenga registrado ante el Centro de Control Animal el antecedente de otra mordedura.

Tratándose de los dos incisos anteriores, que el hecho no haya sido producto de una provocación al animal;

- V. Aquellos que sin poseedor aparente y encontrándose en la vía pública muerdan a una persona u otro animal;
- VI. Los animales que se encuentren en la vía pública, que presenten lesiones y/o cualquier otra afectación a su vida y/o salud;
- VII. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades transmisibles. Si los animales tienen un poseedor, este deberá acatar los requerimientos que se le hagan, con el fin de evitar que la enfermedad se propague, o en su defecto firmar una carta responsiva y obligarse a proporcionar la atención médico veterinaria que el animal requiera, así como tomar las medidas precautorias necesarias para evitar la propagación de la enfermedad;
- VIII. Animales que se encuentren en la vía pública y requieran sacrificio de emergencia, y
- IX. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 30. Establecer acciones permanentes para la detección y prevención de enfermedades zoonóticas y propias de la población canina y felina del municipio.

Artículo 31. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia los animales objetos del presente Reglamento, a través de campañas, cursos, capacitaciones, difusión y/o similares.

Artículo 32. Promover campañas permanentes de concientización para la procuración del bienestar animal.

Artículo 33. Regular la población de perros y gatos en el municipio.

Artículo 34. Realizar campañas de esterilización permanentes gratuitas y/o a bajo costo.

Artículo 35. Mantener vínculos con sistemas educativos para promover programas de concientización para el buen trato de los animales, así como de su bienestar y control reproductivo.

Artículo 36. Coadyuvar con las autoridades competentes con el fin de poder realizar todo lo que su ordenamiento le ordena.

Artículo 37. Coadyuvar con la autoridad competente para que se cumpla lo estipulado en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua; así como cooperar con la autoridad competente cuando se trate de un asunto del orden penal.

Artículo 38. Mantener vínculos con los organismos relacionados con la protección de los animales, así como con los colegios y asociaciones de médicos veterinarios.

Artículo 39. Difundir entre la población, las disposiciones jurídicas y técnicas, que fomenten un trato digno y respetuoso hacia los animales y su tenencia responsable.

CAPITULO IV DE LA CARTA RESPONSIVA

Artículo 40. La carta responsiva se podrá firmar en los siguientes casos:

- I. Cuando sea la primera incidencia, reporte y/o denuncia, pudiendo firmarse solo una carta responsiva por poseedor, y
- II. En caso de ser reincidente, no haya sido por responsabilidad obvia del poseedor, ni por provocación alguna al animal.

Artículo 41. Se podrá firmar en el lugar de los hechos sin ser obligatoria la captura y/o movilización del animal al Centro de Control Animal comprobando la posesión del mismo mediante cualquier medio, siempre y cuando no se transgreda alguna otra responsabilidad, obligación y/o prohibición contenida en este Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y/o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Artículo 42. De no cumplirse con lo anterior, para recuperar el animal se deberá firmar la carta responsiva en el Centro de Control Animal, debiendo comprobar la posesión del mismo mediante cualquier medio.

Artículo 43. En cualquiera de los casos anteriores, se deberán de cubrir los gastos erogados por la movilización del Centro de Control Animal, las multas y/o sanciones, así como los demás gastos resultantes.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 44. El Centro de Control Animal de Camargo, Chihuahua, dispondrá de instalaciones adecuadas y funcionales; contará con una oficina, un área de consulta, un área quirúrgica, una sección de jaulas para el manejo y la concentración de animales, un área de sacrificio y un sanitario.

Artículo 45. Las instalaciones del área quirúrgica contarán con los elementos suficientes y necesarios para realizar los trabajos de cirugía para la esterilización, así como aquellas que fuesen necesarias.

Artículo 46. Las jaulas deberán de contar con piso impermeable, ventilación adecuada, techo que proteja contra el sol y la lluvia, así como las estructuras y adecuaciones necesarias para resguardar a los animales de las inclemencias del clima, como lo son el calor, el frío, la lluvia, el granizo, la nieve, y demás afectaciones climáticas que puedan poner en riesgo el bienestar de los animales, de no contar con ellas, se deberán de prever con antelación.

Artículo 47. El piso de las jaulas debe de tener pendiente hacia los desagües para prevenir la acumulación de líquidos, y debe ser superficie no porosa para que pueda ser desinfectada.

Artículo 48. Los muros entre las jaulas deben tener por lo menos 1.5mts de altura y deberán de hacerse de blocks de cemento, sellado y pintado para evitar la porosidad.

Artículo 49. Las jaulas deberán contener desagüe y plomería capaz de resistir la carga impuesta por la limpieza diaria, así como vomito, orines y excretas de los animales, las rejillas de los desagües deberán de estar cubiertas por un cedazo que permita pasar lo antes mencionado y evite la introducción de algún miembro de los animales.

Artículo 50. Las jaulas deberán de contar con una asignación permanente de acuerdo al tipo y condición de los animales, buscando con esto garantizar en todo momento la separación de los animales: animales enfermos; animales agresivos, cachorros en compañía de su madre cuando se del caso, animales chicos, animales medianos y animales grandes; tratándose de animales adultos deberán de estar separados en hembras y machos.

Artículo 51. Idóneamente cada animal debe tener su jaula, aquellos que la compartan deben ser evaluados para asegurar su compatibilidad, no obstante, deberán ser monitoreados para evitar cualquier tipo de lesión entre los mismos. Cada uno debe de tener espacio suficiente para pararse, echarse, voltearse y sentarse normalmente. En el caso de los perros, será requerida un área mínima de 1.50 x 1.50 metros por cada uno y máximo 10 animales en un área de 4.50 x 5.00 metros.

Artículo 52. Los animales confinados en jaulas individuales deben tener espacio suficiente para moverse, pararse, echarse, voltearse y sentarse normalmente. El área requerida para los perros debe de ser de 1.50 x 1.50 metros.

Artículo 53. Para el confinamiento de otras especies se deberá analizar la factibilidad y consultar la NOM-051-ZOO y la NOM-024-ZOO.

Artículo 54. En caso de algún desperfecto o daño al inmueble y/o instalaciones, la reparación deberá de ser de manera inmediata.

Artículo 55. Deberá de preverse que tanto las instalaciones de las jaulas como lo contenido en ellas, no puedan causar ni ocasionar algún tipo de lesión y/o daño a los animales que se encuentren dentro de ellas.

Artículo 56. El Centro de Control Animal deberá de contar con una unidad de transporte que será de uso exclusivo para el traslado de los animales a cargo del Centro de Control Animal, deberá portar a la vista el logotipo del municipio, del Centro de Control Animal y el número de teléfono correspondiente.

Artículo 57. La unidad del Centro de Control Animal, deberá reunir las condiciones de funcionamiento y de seguridad para evitar lesiones, peleas y fugas de los animales en ella transportados.

Artículo 58. La unidad del Centro de Control Animal deberá someterse a limpieza y desinfección antes y después de cada traslado. El desinfectante a emplear debe eliminar la posible presencia de microorganismos y la diseminación de enfermedades. Deberá evitarse el escurrimiento de orina, excreta o cualquier otra sustancia al exterior del vehículo durante el transporte de los animales.

Artículo 59. El vehículo debe contar con un área para cadáveres, no debiendo mezclarse animales vivos con muertos en el mismo espacio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 60. Será obligación del Centro de Control Animal:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que se encuentren resguardados en el Centro de Control Animal, una estancia digna, segura y saludable, procurando en todo momento el bienestar animal;
- II. Brindar capacitación permanente a su personal con el fin de asegurar el desempeño correcto de sus funciones;
- III. Proveer alimento y agua suficientes en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a los animales que se encuentren lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto-contagiosa;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Contar con áreas especialmente acondicionadas para mantener a los animales que padezcan enfermedades infecto-contagiosas en aislamiento a fin de evitar contagios;
- VII. Dar a conocer la población animal en condiciones de ser adoptados en sus instalaciones, esto mediante la página oficial del Centro de Control Animal en sus redes sociales;
- VIII. Entregar a los animales en adopción esterilizados, vacunados y desparasitados;
- IX. Llevar un registro de las personas que adopten a un animal, donde se plasmaran los generales de los adoptantes y de la mascota;

- X. Llevar a cabo campañas de esterilización y vacunación animal, mismas que serán gratuitas y/o a bajo costo, sistemáticas e intensivas, esto mediante instalaciones itinerantes, enfocándose a los sectores más marginados de la población;
- XI. Encabezar programas de educación sobre la tenencia responsable de animales, en coordinación con autoridades educativas;
- XII. Promover, en el ámbito de sus facultades, la cultura de protección y cuidado de los animales, mediante campañas y programas de difusión;
- XIII. Proporcionar certificado y/o distintivo de aplicación de la vacunación antirrábica;
- XIV. Disponer de vehículos especializados para la realización de todas sus actividades;
- XV. Prestar atención médico-veterinaria (consulta) a bajo costo o gratuita a los propietarios de los animales que lo necesiten;
- XVI. Proporcionar a la población en general, información respecto a la esterilización de mascotas y sus beneficios;
- XVII. Hacer del conocimiento de los habitantes en las localidades de su competencia, de las actividades que lleven a cabo, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local;
- XVIII. Retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales, en el ámbito de sus facultades a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela;
- XIX. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas, así como la promoción y aplicación de las Normas Técnicas del Estado, conforme a los principios y objetivos de Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua;
- XX. Asumir las funciones y facultades de los antirrábicos, en coordinación con las autoridades sanitarias, para la atención de la zoonosis, tratamiento y destino de animales muertos y la detección de lugares que representen un peligro para la salud pública;
- XXI. Contar con el personal necesario e indispensable para las labores administrativas, de vigilancia, limpieza, atención, manejo de los animales en custodia y demás necesarias para el buen y correcto funcionamiento del Centro de Control Animal;
- XXII. Garantizar la supervisión y atención diaria a las instalaciones y los animales que se encuentren en el Centro de Control Animal. Si por alguna razón la persona encargada no pudiese asistir a prestar dicha atención, se deberá contar con un suplente que supervise las instalaciones y atienda las necesidades de los animales, para evitar incidentes, accidentes, encargarse de la limpieza y evitar el faltante del requerimiento diario de alimento y agua;
- XXIII. Garantizar que el personal del Centro de Control Animal cuente con las aptitudes debidas y necesarias para el buen manejo y atención de los animales en resguardo, procurando que en sus acciones se vea reflejado el trato digno para con los mismos;
- XXIV. La comercialización, enajenación y cualquier forma de transmisión de medicamentos y productos de uso veterinario, así como la aplicación de los mismos;

- XXV. Promover campañas permanentes de concientización para que la ciudadanía en general participe activamente en el cuidado de los animales;
- XXVI. Promover campañas permanentes de concientización para evitar actos de crueldad y maltrato contra los animales de la entidad;
- XXVII. Tener las jaulas equipadas con recipientes adecuados sanitariamente para agua y alimento, los cuales deberán limpiarse y desinfectarse diariamente y debiendo colocarse de modo que los animales no los volteen ni puedan orinar ni defecar en ellos;
- XXVIII. Limpiar las jaulas diariamente, las veces necesarias, con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una instalación de este tipo;
- XXIX. Los animales recién llegados, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado del resto de la población animal, hasta que sean evaluados por salud y temperamento. Para mantener un alto grado de seguridad para el personal, el público, los animales y disminuir la posibilidad de propagación de enfermedades, los animales recién llegados deberán llevarse al área apropiada tan pronto como ingresen; los animales agresivos, deben ir a un área fuera del alcance del público; los animales enfermos a un área de aislamiento; los animales heridos al veterinario; el animal que llegue infectado con garrapata, será rociado con el medicamento adecuado con una bomba de aspersión y/o se le aplicara lo que recomiende el médico veterinario para erradicar las garrapatas;
- XXX. Se deben de preparar documentos para cada animal que entre al Centro de Control Animal, debiendo incluir la descripción del animal y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes. Los récords deben de incluir los apuntes del veterinario o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal y récord del destino final del mismo; cada récord deberá ser numerado y archivado de modo que el personal del Centro de Control Animal pueda tener acceso a la información rápidamente e identificar con facilidad a los animales. Estos récords deberán de contener toda la información, documentos, registros previos que se tengan tanto del animal como del poseedor. En caso de ser reincidentes toda información deberá irse sumando y ser anexada al récord;
- XXXI. Llevar un registro de todos los animales que ha sido reportados, se hayan capturado o no, así como causas del reporte, quien reporta, que procedió con dicho reporte y animal reportado;
- XXXII. Llevar un registro de las personas que han entregado voluntariamente a sus animales al Centro de Control Animal;
- XXXIII. Llevar un registro de animales reincidentes, así como registro de personas reincidentes y de personas que hayan firmado carta responsiva;
- XXXIV. Fumigar las instalaciones cada 15 días, las jaulas deberán fumigarse cada vez que se encuentre una vacía con producto que elimine las garrapatas y demás bichos propios de los animales que se encuentren en el Centro de Control Animal los productos que se utilicen no deberán de ser nocivos para la salud del personal o de los mismos animales. De ser necesario, la fumigación general puede ser semanal o como lo indique el experto en la materia;
- XXXV. Todo el material, equipo y utensilios que estén en contacto con los animales, las instalaciones y áreas de trabajo deberán mantenerse permanentemente limpios y en condiciones higiénicas;

- XXXVI. El personal deberá de estar debidamente equipado para desempeñar sus labores tanto en la captura de los animales, así como en su transporte, resguardo, cuidado y manejo; procurando en todo momento que el equipo utilizado no ponga en riesgo el bienestar animal;
- XXXVII. Capacitar a la población en cuanto el uso de distintivos de colores en los animales para el fácil reconocimiento de su temperamento:
- Rojo: Precaución, perro agresivo, no acercarse;
 - Naranja: Intolerante, no se lleva bien con otros perros;
 - Blanco: Sufre alguna discapacidad;
 - Azul: Animal de servicio o en entrenamiento, no tocar ni distraer;
 - Morado: No alimentar;
 - Verde: Amistoso;
 - Amarillo: Nervioso, perro reactivo, preguntar antes de acercarse, y
 - Café: Animal en adopción.
- XXXVIII. Tener una copia digital y una impresa del presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, NOM-033-SAG/ZOO, NOM-024-ZOO, NOM-051-ZOO, NOM-011-SSA2 y demás que se consideren necesarias para un buen desempeño y funcionamiento del Centro de Control Animal, debiendo actualizarlas conforme se vayan reformando o modificando, y
- XXXIX. Llevar a cabo el manejo responsable de los residuos biológicos que se generen dentro del Centro de Control Animal, en términos de normatividad aplicable.

Artículo 61. Será prohibición del Centro de Control Animal:

- I. Realizar y/o llevar a cabo toda acción, omisión y/o negligencia que sea contraria al bienestar animal;
- II. Utilizar el Centro de Control Animal, sus instalaciones y la unidad de transporte para cualquier fin distinto al contenido dentro de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Realizar cualquier ilícito en las instalaciones del Centro de Control Animal;
- IV. Faltar a sus ordenamientos, obligaciones, funciones, facultades, competencias, siendo esto enunciativo mas no limitativo, y
- V. Faltar al presente Reglamento.

Artículo 62. El Centro de Control Animal no es responsable de las actividades, compromisos, comportamientos, obligaciones y/o similares que realicen o adquieran las asociaciones, rescatistas, protectores de animales y/o similares.

CAPITULO VII DE LAS ADOPCIONES

Artículo 63. El Centro de Control Animal recibirá de los poseedores a los animales que deseen entregar de manera voluntaria y espontánea, bajo causa justificada, debiendo llenar el formato correspondiente. El poseedor será acreedor a las sanciones y los gastos erogados resultantes por la entrega y el estado del animal. Posterior a esto, se determinará si el animal puede ser puesto en adopción o por su estado requiere la eutanasia.

Artículo 64. El Centro de Control Animal dará a conocer la población animal en condiciones de ser adoptados en sus instalaciones, esto mediante la página oficial de redes sociales del Centro.

Artículo 65. Los animales dados en adopción por el Centro de Control Animal deberán de ser entregados esterilizados, vacunados y desparasitados; debiendo el adoptante firmar una carta responsiva de adopción.

Artículo 66. Toda persona que quiera adoptar un animal que este en el Centro de Control Animal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y/o contar con capacidad de ejercicio;
- II. Presentar identificación que acredite la personalidad, así como la mayoría de edad;
- III. Únicamente se entregarán en adopción los animales que hayan cumplido el plazo de 10 días y no sean reclamados por dueño alguno; con excepción de aquellos que hayan sido entregados por el poseedor, estos podrán darse en adopción tras cumplir con el protocolo medico establecido en el artículo anterior;
- IV. El interesado deberá cubrir la cuota correspondiente por concepto de vacunación, desparasitación, esterilización y demás gastos generados por el animal, y
- V. El nuevo poseedor acepta mediante la firma de una carta responsiva de adopción del animal, mantenerlo dentro de su propiedad, bajo su responsabilidad, atenderlo debidamente, así como cumplir con lo contenido dentro de este reglamento; de no ser así, será acreedor a las sanciones correspondientes, pudiendo incluso llegar a retirársele al animal.

Artículo 67. No podrán darse en adopción animales agresivos, no aptos para la convivencia humana ni con enfermedades incurables, infecto contagiosas y/o en fase terminal; ni los que sean candidatos a la eutanasia de acuerdo a la descripción en el presente Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 68. El Centro de Control Animal se reserva el derecho de a quien se le entreguen animales en adopción.

Artículo 69. El Centro de Control Animal tiene la obligación de investigar y estudiar a los posibles adoptantes antes de entregarles en adopción a cualquier animal que este bajo su resguardo, esto para asegurar sobre toda duda razonable el bienestar del animal.

Artículo 70. La persona que adquiriera la responsabilidad mediante la carta responsiva de adopción y que incumpla con las obligaciones y responsabilidades en ella contenidas, será sancionado en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y el Centro de Control Animal procederá al decomiso del animal.

CAPITULO VIII DE LAS EUTANASIAS

Artículo 71. Se podrá realizar la eutanasia de animales domésticos en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, y
- II. Cuando el animal, por cuestiones de violencia y agresividad, represente un peligro para la ciudadanía.

Esta deberá ser efectuada con métodos autorizados y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista responsable del centro.

Artículo 72. El sacrificio humanitario de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO.

Artículo 73. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 74. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica y adecuada.

Artículo 75. Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo.

Artículo 76. Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 77. Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán diseñados, contruidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su uso, para asegurar su buen estado.

Artículo 78. Los animales no deben presenciar la eutanasia de los demás animales.

Artículo 79. Deberá realizarse el sacrificio de emergencia en los casos que se amerite. De no contar o encontrarse el veterinario del Centro de Control Animal para realizarse el sacrificio de emergencia, deberá de contactarse a otro veterinario que la realice, no debiendo permitir que se prolongue el sufrimiento del animal.

Artículo 80. Ninguna persona podrá sacrificar los animales que hayan mordido a personas y/o animales.

Artículo 81. Los poseedores, administradores o encargados de establecimientos que se dediquen a la comercialización, exhibición, rescate y protección de animales domésticos o que los utilicen en actividades de entretenimiento, investigación y enseñanza, tienen la obligación de aplicar la eutanasia inmediata a los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable, se encuentren en fase terminal, hayan sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, sufran de alguna incapacidad física, dolor que no pueda ser controlado, o que representen un peligro para la salud o seguridad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento así como en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, la NOM-033-SAG/ZOO y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82. En caso de que el bienestar y la salud de los animales se encuentren en riesgo latente por sobrepoblación, en refugios, albergues, asilos y/o lugares destinados al mantenimiento y cuidado temporal de los animales, se deberá buscar la reubicación de aquéllos y solamente a falta de éstos, aplicarles la eutanasia de conformidad con lo establecido en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y en el presente Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES Y POBLACION EN GENERAL

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 83. Serán sujetos obligados del presente Capítulo: los dueños, poseedores, encargados de animales y/o veterinarios prestadores de servicios, quienes deberán apegarse al marco legal dictado por las leyes federales, estatales, normas oficiales, reglamentos de la materia y disposiciones necesarias que se dicten.

Artículo 84. Toda persona física o moral, dentro del territorio del Municipio de Camargo, Chihuahua, que sea propietaria, poseedor, esté encargada, posea un animal y/o sea veterinario prestador de servicios tiene las siguientes obligaciones:

- I. Brindar un trato respetuoso a todo animal;
- II. Brindar en todo momento bienestar al animal y cumplir sus cinco libertades;
- III. Proteger a los animales brindándoles asistencia, auxilio, así como darles un trato digno y adecuado, procurando siempre su bienestar;
- IV. Participar en la cultura de cuidado, trato digno, adecuado, respetuoso y responsable de los animales;

- V. Proporcionar a los animales agua y comida en la cantidad necesaria para su especie, raza, tamaño y necesidades, así como para cubrir sus requerimientos nutricionales;
- VI. Proporcionar a los animales un área de estancia adecuada en dimensiones de acuerdo a la especie, raza, tamaño y necesidades, que le permitan protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor que le pueda ocasionar daño, sufrimiento y/o tensión;
- VII. El área de estancia de los animales deberá contar con las instalaciones adecuadas para protegerlos de las inclemencias del tiempo, debiendo proporcionar las adecuaciones pertinentes ante el clima extremo para evitar golpes de calor, deshidratación, quemaduras por exposición al sol y a la radiación, hipotermia, y demás afectaciones propias y posibles del clima y sus cambios;
- VIII. No debe de tenerse al animal en la azotea, en el caso extremo de ser así, deberá de ser de manera temporal, tomando todas las precauciones necesarias para evitar las caídas al vacío, así como para evitar molestias a los vecinos por caídas de pelos o desechos; aunado a esto deberá de cumplirse con el resto de lo contenido en el presente Reglamento y en la Ley de Bienestar Animal y demás ordenamientos aplicables;
- IX. En caso de ser necesario tener atado al animal, deberá procurarse en todo momento techo, alimento y agua, así como lo demás necesario para que no se encuentre en ningún momento expuesto a las inclemencias del tiempo o demás factores que pongan en riesgo su bienestar, siendo de suma importancia que tenga el espacio y la libertad de moverse, sentarse, pararse, echarse, voltearse, etc.; aunado a esto deberá de cumplirse con el resto de lo contenido en el presente Reglamento y en la Ley de Bienestar Animal y demás ordenamientos aplicables;
- X. Tener a los animales en lugares adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población y demás animales;
- XI. Proporcionar al animal la atención médico veterinaria necesaria, tanto preventiva como curativa, para que desarrolle y mantenga una condición saludable y de bienestar, así como para evitar que represente un reservorio de patógenos susceptibles de transmitirse a otros animales y/o que cause una zoonosis;
- XII. Vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas autorizadas contra la rabia y demás vacunas necesarias para preservar su salud, integridad y vida, y en caso de ser necesario las recomendadas por los médicos veterinarios;
- XIII. Abstenerse de solicitar la vacunación antirrábica, cuando el animal ha mordido recientemente, y aún no concluye el período de observación clínica;
- XIV. Avisar, de forma inmediata, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas, de la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal en el animal, que pueda ser causado por alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo a la población;
- XV. Informar al Centro de Control Animal de los animales de propiedad, posesión, comunitarios y/o en situación de abandono que hayan sido mordidos, o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia u otras zoonosis para observación;
- XVI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación firmado por las autoridades correspondientes y presentarlo cuando sea requerido;
- XVII. Mantener en condiciones higiénicas a su animal y su área de estancia;
- XVIII. Proporcionar al animal el ejercicio necesario según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para que al hacerlo no se ponga en riesgo a las personas y/o animales;
- XIX. Recoger las excretas que los animales generen en vía pública y/o todo espacio público, evitando la contaminación ambiental, depositándolos en la basura;

- XX. Colocar al animal un collar y/o pechera, así como una correa o cualquier otro medio de control al transitar en la vía pública, en caso de que el animal pueda constituir un riesgo o un peligro se adicionará el bozal y un distintivo color rojo; siempre deberán de ir en compañía de una persona, no debiendo encontrarse solos, ni sin supervisión ni sujeción en la vía pública;
- XXI. Colocar un medio de identificación al animal, señalando el nombre de la mascota y datos de contacto como numero teléfono y/o dirección;
- XXII. Los animales deberán usar distintivos de colores en la vía pública para el fácil reconocimiento del temperamento del animal;
- XXIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores;
- XXIV. Responder y solventar los daños, perjuicios, lesiones y/o similares que su animal ocasione en los términos de este Reglamento y demás legislación aplicable;
- XXV. Los propietarios, poseedores y/o encargados de animales que causen cualquier daño a terceros, se harán responsables de las indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales y/o civiles en que incurran;
- XXVI. Bajo ninguna circunstancia podrá abandonarse a un animal, siendo responsabilidad del dueño o persona encargada encontrarle alojamiento, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituya un riesgo para otros animales o para el ser humano;
- XXVII. Tomar las medidas necesarias de seguridad y contención para que los animales no causen daños a terceros, a otros animales y/o al municipio;
- XXVIII. Se deberá de tener la protección necesaria para que los animales no puedan sacar la cabeza del inmueble donde se encuentren, para así evitar que estos puedan lesionar a quienes transiten por las banquetas o vía pública;
- XXIX. Todo poseedor de un animal agresivo y/o reactivo deberá contenerlo en instalaciones adecuadas para evitar una posible huida, así como evitar daño entre ellos mismos en caso de que haya más perros. El animal deberá de portar de forma permanente la placa actualizada de la aplicación de la vacuna antirrábica;
- XXX. Los perros agresivos y/o reactivos deberán ser acompañados por su poseedor cuando transiten en la vía pública, deberán ser sujetados por correa reforzada con un máximo de 1.25 metros de longitud y con un bozal adecuado a su composición que impida la apertura de la mandíbula para morder;
- XXXI. Controlar la reproducción de los animales que estén bajo su posesión, debiendo esterilizarlos con excepción de los criaderos que cuenten con el debido registro, permiso y certificación vigentes ante la SEMARNAT y demás autoridades competentes, quienes deberán apearse a los controles de reproducción de acuerdo a su normativa;
- XXXII. Evitar a los animales el sufrimiento, lesiones, tortura, actos de crueldad y/o maltrato y/o similares que pongan en riesgo su bienestar y las 5 libertades;
- XXXIII. En caso de muerte del animal responsabilizarse del destino final y humanitario del cadáver del mismo bajo las medidas higiénicas necesarias para que no presente un riesgo de salud pública, y
- XXXIV. Las demás obligaciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de animales.

Artículo 85. Queda prohibido a los poseedores, dueños, encargados de animales y/o veterinarios prestadores de servicios:

- I. Manipular, de manera artificial o inducida, el aspecto físico de los animales, que comprometan su salud y bienestar;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. La utilización para el transporte, tiro o carga de animales en condiciones físicas no aptas por razones de edad, enfermedad o lesiones, así como de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose éste como el último tercio de la gestación, así como forzarlos a que realicen actos excesivos a sus capacidades físicas y que en consecuencia comprometan su bienestar o su integridad física;
- IV. El sacrificio, una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos;
- V. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo, de manera que se comprometa su bienestar e integridad física;
- VI. Maltratar, golpear, fustigar y/o similar a los animales como método y/o medio de control;
- VII. La aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que resulten en problemas de salud;
- VIII. La venta y donación de animales a menores de edad o demás personas con incapacidad legal, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad del menor;
- IX. La cruce y venta de animales por personas y/o lugares no autorizados, como criaderos y/o personas que no cuenten con el debido registro y certificación vigentes ante la SEMARNAT y demás autoridades competentes;
- X. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos, y sin ventilación cuando las condiciones en la que se encuentra, pongan en riesgo su salud o su vida;
- XI. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía, con el propósito de modificar su condición corporal, que ponga en riesgo su salud;
- XII. Usar collares y/o herramientas con descargas eléctricas en cualquier animal de compañía;
- XIII. Descuidar en los lugares destinados para hábitat del animal, las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de manera que se atente contra su salud y/o vida, atente contra su bienestar y/o las cinco libertades, o afecte a terceras personas;
- XIV. Ningún propietario o poseedor de animales, podrá mantener a éstos, en las azoteas de inmuebles, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, sin instalaciones adecuadas y suficientes para resguardarse de las inclemencias del tiempo, de lesionarse de cualquier manera y de ocasionar daños y/o molestias a las personas;
- XV. Mantener a los animales atados en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados, sentados y/o rodeados de sus propias heces y/o sujetos con materiales que les causen sufrimiento o daño, o que atenten contra su bienestar;
- XVI. Toda privación de aire, agua, alimento, luz o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la salud y vida normal del animal;
- XVII. Actos, omisiones y/o negligencia que ponga a los animales en riesgo de ser agredidos, lesionados, maltratados y/o dañados por otros animales y/o personas;
- XVIII. Tener animales afuera de las casas habitación y su terreno sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública. De encontrarse fuera del domicilio, en todo momento el animal deberá portar collar y/o pechera y correa, o cualquier otro medio de control y estar en compañía y en control de una persona, no pueden encontrarse solos ni sin supervisión en la vía pública, ni fuera del domicilio;

- XIX. Ningún propietario, poseedor o encargado de algún animal permitirá que éste se encuentre suelto en la vía pública, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos;
- XX. No recoger las excretas que los animales generen en vía pública y/o todo espacio público;
- XXI. Permitir y/o propiciar mediante acción, omisión y/o negligencia que los animales ocasionen daños a la propiedad privada, pública, así como a las personas y/o demás animales, siendo el poseedor responsable por la reparación del daño en los términos de este Reglamento y de las leyes aplicables a la materia;
- XXII. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas y/o a otros animales;
- XXIII. Abandonar a los animales; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarse a un animal, siendo responsabilidad del poseedor encontrarle hogar, alojamiento, asilo y/o similar que garantice su bienestar y que no constituya un riesgo para el mismo animal, otros animales y/o para el ser humano, y
- XXIV. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de animales.

Artículo 86. Los poseedores que incumplan con lo contenido en este capítulo, serán responsables directamente de los daños, perjuicios y/o lesiones a los animales, o que estos ocasionen a terceros, independientemente de las sanciones administrativas, penales y/o civiles que procedan.

CAPITULO II FACULTADES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 87. El Municipio, cuando por motivo del ejercicio de una actividad administrativa irregular, respecto al sacrificio de un animal, incurra en responsabilidad, deberá indemnizar al poseedor, siempre que se acredite la propiedad del animal, y se compruebe en caso de enfermedad, que éste se encontraba bajo tratamiento veterinario curativo o preventivo. La indemnización, en ningún caso será superior al valor real del animal.

Artículo 88. En los casos en que, sin provocación al animal, este provoque un daño a la salud o de muerte a una persona y/o animal, el poseedor estará a lo dispuesto a lo contenido en este Reglamento, así como a lo dispuesto en los demás ordenamientos municipales, estatales y/o federales.

Artículo 89. En los casos en que el animal actúe como consecuencia de algún tipo de provocación, el poseedor no incurrirá en obligación alguna por lo ocurrido, siendo enteramente responsable quien haya provocado el ataque.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LA POBLACION EN GENERAL

Artículo 90. Toda la población en general incluidos poseedores y autoridades, dentro del territorio del municipio de Camargo, Chihuahua, está obligada a:

- I. Reconocer a los animales como seres sintientes y respetar su vida e integridad física;
- II. Brindar un trato respetuoso a todo animal;
- III. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, y demás ordenamientos de la materia;

- IV. Avisar de forma inmediata a las autoridades competentes la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal en algún animal, que pueda ser causado por alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo a la población y a los demás animales;
- V. Cuando un animal sea sospechoso de rabia, deberá reportarse el hecho al Centro de Control Animal;
- VI. Avisar al Centro de Control Animal la existencia de animales muertos en la vía pública;
- VII. Supervisar la interacción entre niños y/o personas sin capacidad de ejercicio al cargo con animales, procurando en todo momento una sana convivencia para evitar accidentes y/o incidentes derivados de posibles provocaciones, y
- VIII. Las demás obligaciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de animales.

Artículo 91. Quedan prohibidas a la población en general, incluidos poseedores y autoridades del Municipio de Camargo, Chihuahua, las siguientes conductas:

- I. Realizar actividades de mutilación, cualquier lesión, daño, maltrato y/o similar, de manera intencional, por negligencia y/o por omisión de cuidados en los animales;
- II. Realizar actividades de eutanasia en los animales en presencia de menores de edad;
- III. La compraventa de animales en la vía pública;
- IV. La donación de animales de compañía como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;
- V. Que el público ofrezca alimentos u objetos no autorizados por los dueños o responsables a los animales;
- VI. Manipular, de manera artificial o inducida, el aspecto físico de los animales, que comprometan su salud y bienestar;
- VII. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal, sin fines terapéuticos;
- VIII. El uso de animales vivos como blanco de ataque;
- IX. Someter físicamente a un animal, forzándolo para que ingiera alimento, salvo que éste no pueda alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica;
- X. Proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal;
- XI. Utilizar animales en cualquier espectáculo;
- XII. Realizar peleas con perros;
- XIII. El sacrificio de animales empleando métodos no autorizados en las normas oficiales mexicanas;
- XIV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que pongan en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;
- XV. Que los animales presencien la matanza de otros;
- XVI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos;

- XVII. Cualquier modificación negativa de sus instintos naturales sin causa justificada;
- XVIII. Capturar animales en la vía pública para utilizarlos de cualquier forma que implique maltrato, lesión, provocar dolor o alguna otra circunstancia que afecte el bienestar del animal;
- XIX. Privar de la vida de manera intencional, por negligencia y/o por omisión de cuidados a cualquier animal de compañía, afectar de manera dolosa e injustificadamente alguno de sus órganos o sus funciones vitales, y/o poner en riesgo su salud;
- XX. Agredir o maltratar a los animales sin causa justificada, bajo ninguna circunstancia las personas harán uso de la fuerza salvo en el caso en que se ponga en riesgo la vida o integridad física de una persona o animal, así como tampoco deberá hacerse uso y/o abuso de la fuerza tal que produzca un daño intencionado en el animal; no debiendo bajo ninguna circunstancia el daño ser de cualquier manera desproporcionado al requerido para salvaguardar tanto la vida como la integridad física de la persona y/o animal que se buscaba defender;
- XXI. Envenenar de forma intencional a los animales;
- XXII. Atropellar de forma intencional a los animales, pudiendo evitarlo, así como abandonarlos en el acto;
- XXIII. Atar a los animales domésticos en cualquier vehículo en movimiento, obligándolos a correr a la velocidad de este y/o arrastrarlos con el mismo;
- XXIV. Incitar a la agresión a los animales azuzándolos para que se ataquen entre sí y/o a alguna persona;
- XXV. Establecer albergues y/o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales;
- XXVI. Simular acciones de beneficencia animal, con gestiones ante cualquier medio, agrupación, autoridad y/o institución solicitando alguna cantidad de dinero, mediante juegos de azar y/o similares con el argumento de sostener a un animal, brindar atención médica u ofrecerlo en adopción;
- XXVII. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que lo asiste, habiendo acreditado con los documentos necesarios que el animal sea de servicio o de asistencia;
- XXVIII. Ninguna persona podrá impedir por cualquier medio, las actividades del Centro de Control Animal, si llegase a existir cualquier tipo de impedimento, agresiones físicas y/o agresiones verbales se solicitará el apoyo de la fuerza pública, y en su caso deberá cubrir la totalidad de los gastos, daños o perjuicios que se pudieran generar, por la no captura del animal, así como las sanciones correspondientes;
- XXIX. Realizar actividades de eutanasia sin ser médico veterinario o contar con la capacitación y autorización necesaria para hacerlo;
- XXX. Sacrificar animales que hayan mordido a personas y/o a cualquier otro animal, estos deben de permanecer en observación y registrarse de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento;
- XXXI. Practicar, hacer, promover, alentar, promocionar, propiciar, anunciar, grabar, distribuir cualquier tipo de acto, práctica y/o conducta sexual con animales, así como cualquier acto sádico, zoofílico o de bestialismo contra cualquier animal ya sea por acción, omisión o negligencia;
- XXXII. Tocar y/o acariciar animales desconocidos que transiten en la vía pública con su poseedor sin antes preguntar si el acercamiento es seguro, y
- XXXIII. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de animales.

Lo establecido en el presente título se sancionará, en su caso, por lo dispuesto en el título vigésimo octavo del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 92. Queda prohibido transportar y movilizar animales de la siguiente manera:

- I. Arrastrándolos desde cualquier vehículo;
- II. Suspendidos de los miembros o cualquier otra parte del cuerpo;
- III. En costales, apilados, amarrados o inmovilizados de cualesquiera de sus miembros, salvo que por razones de seguridad requieran esta medida específica;
- IV. En automóviles donde se les limite o restrinja la ventilación, así como sin la adecuada sujeción en los mismos;
- V. Si éstos no se encuentran en condiciones de realizar el trayecto, previa opinión de un médico veterinario;
- VI. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes lesivos, instrumentos punzocortantes o ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;
- VII. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, excepto rodeos y charreadas;
- VIII. Utilizar arreadores eléctricos que generen descargas;
- IX. Muertos, junto con otros animales vivos, y
- X. Cualquier forma o medio que ponga en riesgo su bienestar, integridad, salud y/o vida.

TITULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DENUNCIA POPULAR Y MEDIDAS DE IMPUGNACION

CAPITULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 93. Cuando existan actividades, prácticas, hechos u omisiones o cualquier otra condición que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal doméstico, la autoridad administrativa, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Apercibimiento, para el caso de continuar con la práctica, hecho u omisión que se comete en perjuicio del animal;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- III. El aseguramiento precautorio de animales domésticos cuya salud y/o bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. El depositario será el Centro de Control Animal. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal, y
- IV. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 94. Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento y/o la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, indicará por escrito al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización; una vez cumplidas éstas, en su caso, se ordenará lo conducente.

Artículo 95. En aquellos casos que, durante un procedimiento judicial o administrativo, la autoridad competente decreta el aseguramiento de animales, tomará las medidas que garanticen el bienestar de los mismos y, en su caso, los remitirá a la autoridad correspondiente.

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96. Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres, tutores, encargados, cuidadores, etc., de menores de edad y personas sin capacidad de ejercicio serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 97. Las violaciones a los preceptos en el presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y las disposiciones que de ellos emanen, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal y por las autoridades municipales correspondientes, con base a las atribuciones establecidas en el presente reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito, la cual procederá por una sola ocasión;
- b) Multa por el equivalente de diez a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;
- c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del establecimiento;
- d) El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con las infracciones, y
- e) Arresto administrativo hasta por 36 horas. Las sanciones arriba señaladas podrán imponerse de manera simultánea o sucesivamente. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. En el caso de reincidencia, procederá la sanción ulterior. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se haya sancionado con multa, el monto de ésta podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 98. Se considerarán infracciones graves aquellas que se realicen con crueldad, maltrato, pongan en riesgo la vida del animal y/o comprometan su bienestar, así como a las personas y especialmente las violaciones a las disposiciones previstas en los artículos 84, fracciones V, VII, IX, XI, XVII, XIX, XX, XXIV, XXVII, XXX, XXXI y XXXII; 85, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII; 90, fracción I, VII; 91, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI; y 92, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII; tratándose de lo contenido en este artículo no podrán condonarse ni reducirse las multas y/o sanciones; las multas y/o sanciones por infringir lo contenido en este artículo quedaran fijadas dentro de un margen de cuarenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 99. Para la imposición de multas y sanciones por infracciones a el presente Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y

VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal y de las personas en caso de que las hubiera.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 100. En los demás casos de incumplimiento de las obligaciones que establece este Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, las autoridades municipales correspondientes impondrán las sanciones atendiendo a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 101. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. Las autoridades administrativas y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 102. Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de este Reglamento y las infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 103. Tratándose de denuncias de hechos, de quejas de vecinos, reportes y/o similares que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicados a la materia, se estará al procedimiento dispuesto por el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Camargo, Chihuahua, cuando sea de su competencia.

Artículo 104. Procederá la amonestación escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas, ni el bienestar, salud, integridad y/o vida del animal.

Artículo 105. Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Camargo, Chihuahua.

Artículo 106. Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, aquel que viole cualquier disposición establecida en este Reglamento y, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento y por el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Camargo, Chihuahua.

Artículo 107. La Autoridad Municipal, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, su integridad física, su trato digno, así como la salud y seguridad pública.

Artículo 108. El Juez y/o las autoridades municipales competentes, cuando el infractor no sea reincidente, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo, a excepción de las consideradas como graves.

Artículo 109. Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales de los contenidos en el presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, o cualquier otra aplicable a la materia, el Juez y/o las autoridades municipales correspondientes podrán acumular las sanciones aplicables.

CAPITULO III DENUNCIA POPULAR

Artículo 110. Toda persona, ente, organización o institución de los sectores público, social o privado, podrán denunciar, ante las autoridades administrativas competentes, todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Reglamento y de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua o que puedan afectar el bienestar de animales domésticos.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el bienestar de animales domésticos.

Artículo 111. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar el lugar donde se atente contra la integridad de un animal, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no ratificar la denuncia en el término aludido, se tendrá por no presentada.

Artículo 112. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, las autoridades ordenarán lo conducente, a fin de verificar los hechos denunciados y notificará al denunciante el trámite que se le dé a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra autoridad, no se admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la autoridad municipal lo hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población y/o del animal de que se trate.

Artículo 113. Una vez admitida la instancia, la autoridad notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción reprimida, a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

Las autoridades municipales correspondientes efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

Así mismo, en los casos previstos en este Reglamento, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos aplicables, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 114. El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades municipales correspondientes, aportándoles las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. Dichas autoridades deberán valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante, al momento de resolver.

Artículo 115. Las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

Artículo 116. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad animal, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, las autoridades municipales correspondientes podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

Artículo 117. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar daños a los animales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las autoridades municipales correspondientes lo harán del conocimiento del denunciante.

Artículo 118. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de las autoridades municipales correspondientes para conocer la denuncia planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- IV. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 119. Las autoridades municipales convocarán, de manera permanente, al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daños a los animales; para ello se auxiliará de la prensa escrita, radio, televisión y medios electrónicos a través de los cuales difundirá ampliamente su domicilio, número o números telefónicos y dirección o direcciones electrónicas destinadas a recibir las denuncias.

Artículo 120. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos aplicables se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 121. La administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal. En consecuencia, por escrito, deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

Artículo 122. Los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración.

La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable por medio del juicio de oposición cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos, no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos, pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición, teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.

Artículo 123. El recurso será de reconsideración, cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales.

Artículo 124. Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

Artículo 125. La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto, sin embargo, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona o instancia agraviada;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, y
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

En materia fiscal o de multa por infracción a disposiciones administrativas, se suspenderá el procedimiento de ejecución cuando el interesado garantice el crédito de que se trate y los posibles recargos en alguna de las formas previstas en la Ley. Sin embargo, a juicio de la Tesorería Municipal, podrá la autoridad ordenar que se constituya depósito en efectivo.

Artículo 126. La suspensión, podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. Dicha autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta se suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva.

Artículo 127. La tramitación de los recursos administrativos, en contra de actos de las autoridades municipales, se sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante la persona titular de la Secretaría Municipal, por escrito expresando: El nombre de la persona o instancia recurrente; domicilio para ser notificado en la cabecera del Municipio; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido la parte interesada tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que hubiere ofrecido y no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervenientes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. No será admisible la interposición de recursos por medio del correo;
- III. Interpuesto el recurso, la autoridad recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;
- IV. La persona titular de la Secretaría Municipal proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de quince días. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el derecho común con excepción de la confesional de las autoridades;
- V. Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un período de alegatos de tres días;
- VI. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la persona titular de la Secretaría, elaborará el dictamen que presentará dentro del término de cinco días a la persona titular de la Presidencia para su aprobación;

- VII. El proyecto de resolución sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que resuelva, y
- VIII. El acuerdo del Ayuntamiento será notificado personalmente en el domicilio señalado.

Artículo 128. A los juicios de oposición que se promuevan en relación a los asuntos municipales, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que sobre la materia establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Se deroga el anterior Reglamento del Centro de Control Animal de Camargo, Chihuahua publicado el 1 de noviembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.